



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, 1**  
**40400 EL ESPINAR**  
**(SEGOVIA)**

**Asunto: Obras ilegales / Incumplimiento de resolución aceptada**  
**Trámite: Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **278/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de obras en las parcelas núm. XXX de la calle XXX, en la urbanización XXX en el Espinar (Segovia) y a la persistente inactividad municipal al respecto.

Como recordará, y con el mismo objeto, se tramitó el expediente 1597/2022, en el contexto del cual, y con fecha de registro de salida de 21 de abril de 2023, se remitió a ese Ayuntamiento una Resolución en cuya parte dispositiva textualmente se recomendaba que:

*“Primero.- En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se recomienda a esa entidad local que, a la vista de las conclusiones de los informes técnicos emitidos por el arquitecto municipal el XXX de 2018 y XXX de 2019 y del tiempo transcurrido, proceda a la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador por la infracción urbanística que pudiera haberse cometido.*

*Segundo.- Que, en todo caso, tenga en cuenta que acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que proceda la legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.*

*Tercero.- Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, en los términos que se deducen del cuerpo de esta resolución, a la solicitud presentada por*



*D. XXX, dirigida a esa Administración local con fecha XXX de 2022, atendiendo a los principios más elementales de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos”.*

Dicha Resolución fue aceptada mediante escrito con fecha de registro de entrada en esta Institución el 28 de septiembre de 2023; sin embargo, a dicha aceptación parece no haberle seguido la actuación consecuente por parte del Ayuntamiento, de manera que persisten los problemas que entonces se denunciaban, tal y como se plantea en una nueva queja.

Admitida la misma a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con las actuaciones municipales que se hubieran llevado a cabo respecto a las presuntas irregularidades en la ejecución de las obras objeto de queja, con posterioridad a nuestra Resolución de 21 de abril de 2023.

En atención a dicha petición se recibió una comunicación de esa Corporación municipal adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo análisis se desprenden los siguientes hechos:

- Mediante Decreto de Alcaldía XXX/2017, de XXX de 2017 se incoa expediente de restauración urbanística por obras en la parcela XXX de la calle XXX en XXX (El Espinar), en el marco de cuya tramitación mediante Resolución de XXX de 2017 se declaran disconformes con el planeamiento las obras controvertidas, por lo tanto, no legalizables y se tipifica la infracción cometida como grave conforme al artículo 115.1.b de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículo 348.3 de su Reglamento:

*“Constituyen infracciones urbanísticas graves (...):*

*3º La realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en esta Ley o en el planeamiento en materia de uso del suelo, aprovechamiento, densidad y altura, volumen y situación de las construcciones e instalaciones, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado”.*

- Con fecha XXX de 2023 el Decreto de Alcaldía XXX/2023, declara caducado el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística incoado mediante Decreto de Alcaldía XXX/2017, de XXX; si bien, se ordena la apertura de un nuevo procedimiento de restauración de la legalidad urbanística relativo a las actuaciones llevadas a cabo en la parcela sita en calle XXX, en XXX (El Espinar).

- Mediante Decreto de Alcaldía XXX/2024, de XXX de 2024 se declaró la prescripción de las actuaciones ilegales, quedando dicha parcela en situación de fuera de ordenación, procediendo, finalmente, al archivo del expediente.



- Dicha prescripción es justificada por ese Ayuntamiento tomando como referencia el escrito presentado por el denunciante en el año 2012, ya que de la construcción se tiene constancia desde el año 2010, si bien, no se puede constatar por imagen que los actos hayan concluido en ese año, habiéndose incoando el expediente de restauración de la legalidad urbanística en el año 2017. Al haberse tipificado la infracción como grave, el plazo de prescripción es de 8 años.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Como así se concluyó en la Resolución formulada en el marco de la tramitación del expediente anterior, la construcción objeto del expediente (edificio de 4m x 4m aproximadamente y dos alturas) era ilegal y, por tanto, los servicios técnicos municipales proponían proceder con la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística y, consecuentemente, la demolición del mismo al no ser legalizable, pues no cumplía los retranqueos indicados en la normativa urbanística municipal vigente en aquel momento.

Asimismo, es oportuno poner de manifiesto que, analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, parecen resultar acreditadas las irregularidades puestas de manifiesto por el autor de la queja, pues a la vista de los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente resulta claro que en la tramitación de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística se han producido importantes dilaciones que han provocado la prescripción de la infracción cometida. En dichos informes se reflexiona sobre *“la falta de atención administrativa en cuanto a la tramitación del expediente, en el cual se repiten hasta tres veces los informes técnicos”*, incluso se reconoce expresamente que *“hay que hacer mención de la repetición de determinados trámites por parte de los servicios municipales, los cuales redundaban en el asunto y demoraban la resolución definitiva del mismo”*.

Pues bien, es necesario destacar que la intervención administrativa y la adopción de medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable, de ejercicio inexcusable y las dilaciones indebidas en la tramitación de procedimientos de restablecimiento de la legalidad y/o sancionadores de la infracción urbanística, no son irrelevantes y pueden provocar su caducidad y la prescripción de la infracción, lo que puede redundar en el beneficio de los infractores de las normas, en detrimento del propio municipio y sus vecinos.

Por ello, debemos hacer una serie de consideraciones ante ese Ayuntamiento recordatorias de los principios de celeridad y eficacia que deben presidir la actuación de esa entidad local. Estos principios que son aplicables como rectores de su actividad, tal



como se contempla en el artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales, pudiendo exigirse, en caso de incumplimiento, responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, remoción del puesto de trabajo.

En este sentido, es procedente recordar a esa entidad local la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.*

*2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.*

Asimismo, no debemos olvidar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconociendo que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

En definitiva, en el presente supuesto, las irregularidades en que ha incurrido esa Administración, durante la tramitación de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística objeto de queja, son constitutivas de una anomalía que ha afectado a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y el interesado, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.

Ese Ayuntamiento ha de reparar en la necesidad de que circunstancias como las que concurren en este expediente no se vuelvan a producir, exigiendo de inmediato un



elemental ejercicio de coordinación y colaboración entre el personal a su servicio, acorde con los principios constitucionales de la actuación de las Administraciones Públicas (artículo 103.1) que permitan ordenar desde la eficacia y eficiencia todas las actuaciones que requiere la tramitación de los expedientes urbanísticos municipales, tratando de asegurar que una vez iniciado el procedimiento no se sobrepase el plazo de que dispone la Administración para resolver. Desde esta Defensoría creemos que se debe proceder con la máxima y debida diligencia en la tramitación de los procedimientos, evitando dilaciones que, en todo caso, han de ser calificadas como indebidas y en perjuicio de los intereses generales, defendidos por esa entidad local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Se recuerda al Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) el deber legal de ajustar sus actuaciones, en todo caso, a los principios de eficacia, seguridad jurídica, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

**SEGUNDA:** Que en actuaciones sucesivas, por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside, se extreme la diligencia en la tramitación de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad y sancionador de las infracciones urbanísticas, resolviendo lo que proceda dentro del plazo fijado por la normativa urbanística y del procedimiento administrativo común, en orden a evitar la caducidad de los mismos y la prescripción de las eventuales infracciones, como ha sucedido en el presente expediente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López